

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2020-MPH/GM

Huancayo, **29 ENE. 2020**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 2467093 de fecha 18 de noviembre de 2019, presentado por la Empresa de Transportes Cluster Lumar EIRL, representado por su Gerente General FIORELLA KATHERINE VELIZ ESTEBAN, sobre Silencio administrativo positivo, e Informe Legal N° 072-2020-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 2467093 de fecha 18 de noviembre de 2019, la Empresa de Transportes CLUSTER LUMAR EIRL; representada por su Gerente General FIORELLA KATHERINE VELIZ ESTEBAN, (en adelante la administrada), incoa Silencio Administrativo Positivo sobre su procedimiento principal (expediente N° 2467093-E-2019) de "AUTORIZACION DE EMPRESA DE SERVICIOS DE TAXI ESTACION EN EL AMBITO PROVINCIAL", ello en base a los siguientes argumentos que se exponen de la siguiente manera;

**que a través de su expediente N° 2467093-E-2019 de fecha 28 de agosto de 2019 y habiendo sido notificado con el Oficio N° 833-2019-MPH/GTT de fecha recepción 20 de septiembre de 2019 en donde se les realizo observaciones por el área de coordinación de transportes de la Gerencia, por la cual su representada con Expediente N° 2518226 de fecha 24 de septiembre de 2019 presento observaciones como pruebas que declara barrera burocrática diferentes requisitos, a fin de que se le otorgue el registro y Autorización de Empresa de Servicio de Taxi Estación en el ámbito provincial, por el cual entonces precisa que desde esa fecha hasta la actualidad no se le ha notificado ni se emitido algún documento dando respuesta sobre el trámite de su pedido, por el cual habiéndose transcurrido el plazo de 30 días para que la autoridad expida una respuesta en forma de resolución; por lo que en efecto se acoge a interponer Silencio Administrativo Positivo a fin de que se le otorgue su registro y Autorización de Empresa de Servicio de Taxi Estación en el Ámbito Provincial; conforme al artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;*



Que, mediante Expediente N° 2467093-E-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, la administrada, solicita **REGISTRO Y AUTORIZACION DE EMPRESA DE SERVICIO DE TAXI ESTACION EN EL AMBITO PROVINCIAL**"; ello con los fines que la administrada persigue;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, prescribe que "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";



El principio de Legalidad del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Asimismo el artículo 84° "deberes de las autoridades en los procedimientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone; 2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta ley*", y el artículo 261°, prescribe que "las autoridades y personal de servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y ... son susceptibles de sanción administrativa con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, daño causado e intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: ... 11 No

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2020-MPH/GM

resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada;

De igual manera, el artículo 81° numeral 1.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, describe que "Las municipalidades provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercer las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia";

De la solicitud presentada, se atiende que la misma se avoca a un Silencio Administrativo Positivo, sin embargo, debemos señalar que, conforme al TUPA vigente, respecto al trámite y/o procedimiento administrativo, este se sujeta a un "Silencio Administrativo Negativo", por lo que resultaría IMPROCEDENTE, no obstante conforme al numeral 53-A.2 del artículo 53-A del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado por el artículo 4° del **Decreto Supremo N° 020-2019-MTC**, dispone que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, **son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación**, en ese sentido, en tanto la autorización materia de análisis en este extremo de la denuncia está referida a la autorización para prestar el servicio de Taxi Estación en el Ámbito Provincial, por lo tanto, **el régimen aplicable al presente caso corresponde a la de evaluación previa con aplicación del Silencio Administrativo Positivo**;

Por otro lado, el artículo 195° y 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su inciso 195.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 197.1 del artículo 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del artículo 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..." el numeral 199.2 "el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213° de la presente ley";

Estando en atención a lo pretendido por la administrada, debemos aclarar que la norma municipal que aprueba nuestro TUPA institucional vigente tiene rango de Ley conforme lo faculta la Constitución Política del Perú, asimismo conforme a norma surte efecto desde el día desde su publicación, en ese sentido se tiene que cumplir como tal, salvo disposición en contrario;

Por lo tanto, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo solicitado por la administrada; este despacho pasa a discernir lo siguiente, que teniendo los autos contenidos en el expediente, cabe determinar en primer análisis el vencimiento de los plazos alegados por la administrada **y que si este amerita por excelencia el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo**; frente a ello tenemos que mediante expediente N° 2467093-E-2019 de fecha 28 de agosto de 2019 la administrada, solicita "Registro y autorización de Empresa de Servicio de Taxi Estación en el Ámbito Provincial", por lo cual dicha solicitud debió ser atendida, teniendo en cuenta el procedimiento **del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y TUPA institucional vigente**, dentro de los 30 días + 05 días hábiles del plazo de notificación, conforme al artículo 35°, inciso 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (o sea el 17 de octubre de 2019), en ese orden, si observamos las actuaciones administrativas por parte del órgano especializada en materia de transporte, denotamos que en la presente procedimiento administrativo solamente se emitió el Informe Técnico N° 082-2019-MPH/GTT/CT de fecha 17 de septiembre de 2019 "No Factible", el mismo que logro oficiarse mediante Oficio N° 833-2019-MPH/GTT de fecha 18 de septiembre de 2019 (para efectuar descargo plazo de 03 días), consecuentemente mediante solicitud N° 2518226 de fecha 24 de septiembre de 2019, la administrada presento Levantamiento de Observaciones, el cual no recibió merituada atención oportuna ya que no se observa otro



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2020-MPH/GM

documento formulado por parte de la Gerencia de Transito y Transportes, por ello al no existir respuesta dentro del plazo legal establecido, dio pase a que se acogiera el administrado por derecho a la figura hoy discutida; vulnerándose con ello el procedimiento contenido en el artículo 20° numeral 20.1 del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, tampoco ha de existir pronunciamiento legal conforme al artículo 20° numeral 20.2 por parte del área correspondiente dentro del plazo legal señalado bajo norma. Por ello a pesar del esfuerzo de la Gerencia de Transito y Transportes en otorgar respuesta al administrado, a la fecha tenemos que el expediente no mereció mayor calificación técnico legal documental dentro del plazo prescrito por norma; por lo tanto en aplicación del artículo 35° del numeral 35.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente(...)* concordante con el art. 199.1 *Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, por lo que opero por excelencia dicha figura en el estado en la que se encuentra conforme lo prevé el TUO de la Ley N° 27444;*

Que, estando en ese orden de ideas, también debemos plasmar que si bien la administrada obtuvo por excelencia un pronunciamiento ficto a su favor ello a que haya operado el Silencio Administrativo Positivo el mismo que se reconoce, con respecto al procedimiento administrativo iniciado para “Registro y Autorización de Empresa de Servicio de Taxi Estación en el Ámbito Provincial”, no es menos cierto, que este mismo haya cumplido con los requisitos o en su defecto haya obtenido una evaluación íntegra y regular para su factibilidad, por cuanto como ya se ha mencionado existe pronunciamiento tardío por parte de la Gerencia de Transito y Transportes ello referente al informe técnico N° 149-2019-MPH/GTT/CT (sin embargo este no tiene validez por haberse dado después de la presentación del silencio administrativo positivo), de fecha 25 de noviembre de 2019 el cual fue emitido a manera fugaz sin mayor análisis después de haberse presentado el acogimiento del Silencio Administrativo Positivo, por lo tanto, eso nos conlleva a precisar que la administrada para obtener su autorización, necesariamente tendría que contar con la calificación legal e íntegra y demás análisis que se realiza conforme al procedimiento establecido en norma de transporte, los mismos que declaran o determinan su factibilidad o no, así como su Procedencia o no, de las autorizaciones solicitadas. Por ello, especificamos que este hecho suscitado por parte de la inacción administrativa, **no recurre a un derecho por excelencia otorgado a la administrada**, pese haber operado el Silencio Administrativo Positivo, ya que existe plena incertidumbre y/o vacíos respecto a su íntegra calificación;

Por lo tanto, en aras de sanear un debido procedimiento y generar una debida calificación a la pretensión principal, así como en salvaguarda del Principio de Legalidad, debemos manifestar que se dé cumplimiento al **artículo 20° Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A y demás normas complementarias al presente caso**, asimismo se ha denotado que en la evaluación del informe técnico N° 082-2019-MPH/GTT/CT7FHC existe evaluación ambigua, ello referente por ejemplo a que no se verifico el padrón de vehículos ofertados ya que estos posiblemente se encuentran inmersos o inscritos en otras empresas de transporte vulnerando con ello lo prescrito en el artículo 38.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y así entre otras evaluaciones técnicas que se realizan a través del área técnica especializada en materia de transporte; conforme se ha visto a través de los diferentes documentos u actos de evaluación emitidos por esta área en otros casos similares; razón por la cual, a fin de promover un debido procedimiento el mismo que a la fecha se encuentra viciado ya que el presente tramite se ha denotado una calificación inadecuada sobre el tramite principal, así como otros vicios respecto al procedimiento de evaluación de la solicitud de autorización conforme al artículo 20° 20.1, 20.2 del Decreto Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, por ello en vistas de no generar mayor vaivén documental, este despacho opina, que al transgredir el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento y principio de Eficacia establecidos en los numerales 1.1.1.2 y 1.10 del artículo IV y artículos 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y al encontrarse los actos administrativos inmerso en causal de nulidad previsto por el artículo 10° numeral 1 y 3 de la norma invocada, es pertinente declarar Nulo de Oficio la resolución Ficta denegatoria de la Gerencia de Tránsito y Transporte al amparo del



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2020-MPH/GM

artículo 213° numeral 213.1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS., por causar agravio al interés público al incumplir las normas y reglas de procedimiento establecido en el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Máxime cuando para optar por su procedencia es necesaria contar con la opinión tanto Técnica y Legal de manera integral de las áreas correspondientes. Por ello la declaración de Nulidad de Oficio se genera o produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo, “los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia”, **impidiendo su subsistencia** o ejecución, la invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas. Las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho. Al declararse la Nulidad la autoridad tiene la facultad de resolver sobre el fondo en caso contase con los suficientes elementos de convicción, en el presente caso no se cuenta con los suficientes elementos de convicción para dictaminar la Procedencia o Improcedencia de lo incoado, por lo que resulta necesariamente para el presente procedimiento contar con la Informe Técnico adecuado, y conforme a ello el informe legal de la GTT según procedimiento establecido en la normativa glosada, es por ello, que se dará cumplimiento a una de las facultades promovidas por las norma administrativa general la cual es que al declararse la Nulidad del acto, **las cosas se retrotraen** al momento en que se produjo el vicio, por lo tanto se estima necesario retrotraer el procedimiento hasta la etapa de **volver a calificar la solicitud N° 2467093-E-2019 de fecha 28 de agosto de 2019**; tomando en cuenta además las atingencias de evaluación que el área técnica de coordinación de transporte realiza así como el área legal, ello en claro cumplimiento de las normas siguientes Decreto de Alcaldía N° 007-2012, Decreto de Alcaldía N° 006-2012, Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y de manera oportuna se emita el acto resolutorio según corresponda;

Por lo tanto, concluyendo el fin perseguido por la administrada, y teniendo la responsabilidad de sanear lo acaecido, indicaremos que la seguridad jurídica prima e implica que los actos administrativos no pueden ser indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión, solo se admite cuestionarlas de parte bajo las figuras o instituciones que la norma provee; respetando el principio del Debido procedimiento el cual consagra que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Asimismo, en cuanto a la inacción de la administración, debemos mencionar que en la presente presuntamente existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidores al no emitir dentro del tiempo hábil y oportuno respuesta, generándose el supuesto regulado en el inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, “las autoridades y personal al servicio de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que hayan actuado”, en este caso el numeral 11. Prescribe “no resolver dentro del plazo establecido por cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”;

Que, además en el artículo 140° numeral 140.1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, y se computan independientemente en cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)” y en subsecuente su numeral 140.2 **del mismo cuerpo legal, menciona que; toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel**”. En concordancia con lo manifestado por el artículo 152° de la acotada ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos “numeral 152.1 el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064 -2020-MPH/GM

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARARESE LA NULIDAD DE OFICIO a la Resolución de aprobación FICTA en aplicación del Silencio Administrativo Positivo del expediente N° 2467093-E-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, presentado por La Empresa de Transportes CLUSTER LUMAR EIRL - representado por su Gerente General FIORELLA KATHERINE VELIZ ESTEBAN, bajo solicitud de silencio positivo N° 2467093 Registro N° 3852195 de fecha 18 de noviembre de 2019, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, conforme al artículo 213° numeral 213.2 segundo párrafo concorde con el artículo 12° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **RETROTRAER** el presente procedimiento hasta la etapa de volver a calificar la solicitud N° 2467093-E-2019 de fecha 28 de agosto de 2019; tomando en cuenta además las atingencias de evaluación que el área técnica de coordinación de transporte realiza así como el área legal, ello en claro cumplimiento de las normas siguientes Decreto de Alcaldía N° 007-2012, Decreto de Alcaldía N° 006-2012, Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y de manera oportuna se emita el acto resolutive según corresponda;

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copia de todo lo actuado a la secretaria técnica de los órganos Instructores del PAD para que proceda conforme a sus atribuciones y determine la responsabilidad funcional del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte, ello referente a la presunta falta administrativa denotada en el trayecto del procedimiento administrativo, por "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada". núm. 11 art.259° "Faltas Administrativas" del TUO de la Ley N° 27444 LPAG; y por haber permitido que se genere Silencio Administrativo Positivo;

ARTICULO TERCERO.- DISPONGASE el Cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte;

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado e instancias pertinentes, conforme a Ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL